Comodoro Rivadavia de febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. C. P. L. D. C. R. c/ C. D. V. Y S. P. D. A. L. (CO.VI.DI.AR) s/ EMBARGO PREVENTIVO"**, Expte. Nro. 640/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2, Secretaria Nro. 3 (Expte. Nro. 369/2012).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada por recurso de apelación en subsidio deducido por la tercera oficiada a fs. 225 contra la providencia de fs. 215 por la que intima a dar cumplimiento en forma integra al embargo ordenado y demás requerimientos efectuados mediante oficio Nro. 1298/2014 bajo apercibimiento de imponer una multa diaria y progresiva de $1000 por cada día de retardo.

A fs. 225/227 obra agregado el memorial de agravios. Considera que a tenor del texto del oficio Nro. 823/12 el embargo ordenado debía afectar "toda suma de dinero que por cualquier concepto tenga depositada o en tránsito la demandada" y no respecto de futuras existencias. Por ello la orden impartida fue debidamente interpretada, acatada y agotada mediante la transferencia oportunamente acreditada de las sumas existentes en la cuenta de la deudora.

Por ello entiende que dio cumplimiento a la orden impartida y que debe dejarse sin efecto el apercibimiento de imposición de astreintes, toda vez que no ha existido de su parte reticencia ni incumplimiento de la orden impartida.

Respecto del requerimiento de adjuntar los resúmenes de la cuenta corriente de la demandada, señala que no cumple los recaudos exigidos para eximir del deber de confidencialidad que rige la actividad financiera.

A fs. 228 se rechazó la revocatoria y se concedió la apelación en subsidio.

II.- De las presentes actuaciones surge que mediante Oficio Nro. 826/12 se ordenó al B. C. C. L. trabar embargo preventivo sobre toda suma de dinero que por cualquier concepto tenga depositada o en transito la demandada C. hata cubrir la suma de $1.655.904,46 con mas la suma que se presupuesto provisoriamente (fs. 173).

A fs. 185 la aquí recurrente, el 12 de diciembre de 2012 trabó embargo por la suma de $ 98.986,73.

A fs. 196, la actora solicitó que se libre oficio a la entidad a fin que informe sobre el total de las sumas retenidas desde el ingreso del oficio Nro. 823/12 y remita copia de los resúmenes de cuenta correspondientes a la demandada desde la recepción del oficio referido. En consecuencia se libró el Oficio nro. 1298/14.

La oficiada, informó que trabó embargo por la suma de $98.986,73 únicos fondos depositados a nombre de la demandada y que dicha suma fue transferida a la cuenta judicial perteneciente a estos actuados.

Frente a ello la actora solicitó se libre nuevo oficio a fin que se le imponga multa por el incumplimiento y se la intime a cumplir íntegramente el embargo ordenado, dando lugar así a la resolución en crisis.

III.- Reiteradamente esta Sala ha sostenido

que "…el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…" (Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art. 276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo…" (Cám.Nac.Civ., Sala A, 2012-68, L.L. 136, pág. 1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).

En tal contexto, conviene señalar que constituye requisito elemental para la procedencia del recurso de apelación que la resolución cuestionada ocasione un agravio o gravamen personal, que no pueda ser subsanado en la sentencia definitiva (conf. art. 242, inc. 3º del C.Pr.).

Se dará la existencia de un gravamen irreparable cuando no exista otra oportunidad procesalmente útil para reparar el perjuicio que irroga la resolución, siendo el mismo condición propia de todo recurso.

En el sub judice, la providencia atacada, ante los incumplimientos por parte de la recurrente, dispuso intimarla a cumplir en forma integra el embargo

y demas requerimientos de fs.196/197 “bajo apercibimiento de imponer una multa diaria y progresiva de pesos un mil ($1000) por cada día de retardo”, de manera tal que, la sanción todavía no fue aplicada, desde que no se hizo efectivo el apercibimiento.

En consecuencia, no se vislumbra cuál es el gravamen que le produce a la impugnante, el apercibimiento de aplicar astreintes dispuesto por el juez de primera instancia. Ello es así pues, el

apercibimiento es precisamente un aviso de algo que aún no ha ocurrido y que puede o no ocurrir en el futuro, dependiendo de la actitud que asuma la ahora impugnante.

Debe tenerse en cuenta que las astreintes

son la imposición judicial de una condena pecuniaria que afecta al deudor mientras no cumpla lo debido (art. 666 bis C.C.y 37 in fine del CPr.), desde que el apercibimiento de aplicarlas, implica una advertencia al deudor, no resulta susceptible de generar agravio que justifique la apelación (conf. arg. art. 244 inc. 3 del Cpr).

Siendo que el límite objetivo del

conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico y, ausente el mismo en el sub judice, corresponde declarar mal concedido el recurso.

Asimismo, conforme surge de fs. 230 en la

acción principal se ha arribado a un acuerdo habiendo solicitado la actora el levantamiento de embargo en el B. d. C. S.A. y en el B. C. C. L., razón que convence de la ausencia

de interés y virtualidad expedirse en los presentes.

Por tales razones corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación de marras.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 225/227 contra el auto de fs. 215.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana MELERO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO

PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA